



Al despacho del señor juez para lo procedente
Vélez, 3 de febrero de 2022

Dora González Franco
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 68.861.31.84.001.2020.00007.00

ASUNTO

Le corresponde al suscrito Juez pronunciarse sobre la recusación planteada por el abogado Christian Andrés Peña Tobón, apoderado judicial de la demandante María Teresa Calvo Upegui, dentro del trámite del proceso de divorcio seguido contra Alfonso Prada Becerra.

I. ANTECEDENTES

1. Para sustentar la recusación, el profesional del derecho esgrime que en la audiencia celebrada el 26 y 27 de agosto no estuvo de acuerdo con el rol que desempeñé como director del proceso, porque:

1.1 Permití *“que el testigo dirija las respuestas que puede dar, se abstenga de responder, entre otras”*.

1.2 No lo autoricé para *“dejar constancia de las respuestas dadas por los testigos”*, respondiéndole *“con ahínco ‘El único que puede dejar constancias aquí soy yo’*”.

1.3 Ejercí una *“evidente censura”* que lo obligó a *“culminar (sic) anticipar (sic) la terminación de mi cuestionario”*.

1.4 Autoricé a la declarante Nancy Rocío Meneses Santamaría, señalada de tener relaciones sexuales extramatrimoniales con el



demandado, quien se presentó con abogado, para que reprodujera una videograbación en la que una persona desconocida pretende sobornar testigos para que testifiquen contra la demandante, pero rechacé de plano sus solicitudes de incorporar el video como prueba en el proceso y de ordenar la compulsión de copias para que se investigue penalmente a la testigo, a quien ni siquiera conminé *“sobre la conducta en la que estaba incurriendo”*.

1.5 Sostiene que *“el despacho fue renuente a garantizar el principio de probidad y lealtad procesal”*.

2. Prosigue diciendo que después de la audiencia, se le nombró apoderado de un demandante amparado por pobre en un expediente que nunca recibió y para un trámite que no enlista el artículo 151 del C.G.P., designación que interpreta como un acto de retaliación por lo acontecido en esa diligencia, dado que se trata de *“un trámite algo engorroso, con el que no se contaba con suficiencia de documentos u otros medios de prueba”*.

3. Refiere también que, entre las medidas cautelares, se decretó el secuestro de bienes que se encuentran en cabeza de la demandante y se nombró a Raúl Galvis como secuestre. Según lo que le ha relatado su asistida, el auxiliar de la justicia ejecutó conductas que no se corresponden con su cargo, como amenazarla con cárcel por no entregarle los dineros que produce un bien, o insistir en el secuestro de otro bien no cobijado con la medida.

4. Afirma que por estas razones solicitó el relevo del secuestre. Hace notar que en la audiencia celebrada en el trámite del incidente, el auxiliar de la justicia estuvo asistido por el mismo abogado que acompañó a la testigo que exhibió el video, actuaciones que a su juicio constituyen indicios que no pueden pasar desapercibidos para este Juez, *“porque pareciera que existiera algún presunto comportamiento de colisión (sic) o fraude por parte del señor Prada, del cual ante las reglas de la experiencia debiera analizar con detalle, máxime cuando quedó sentado en la audiencia de incidente de relevo de secuestre, que cuando el secuestre iba a los Inmuebles también lo hacía el demandado”*.



5. Señala que a pesar de esas irregularidades, el Juzgado se negó a relevar del cargo al secuestre y, a solicitud de aquél, dispuso compulsar copias al recusante para que la Fiscalía y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander lo investiguen; decisiones que, a su juicio, *“resultan completamente desproporcionadas”*, porque no hubo temeridad y *“se contaban (sic) con medios de prueba que permitían inferir que el secuestre no estaba cumpliendo en debida forma su labor”*. Agrega *“que la supuesta conducta acusada por el juez no afecta al proceso, si no (sic) el buen nombre del secuestre, como así lo anuncio (sic) en audiencia el señor Juez, de lo cual difiero”*.

6. Sostiene que *“esta compulsas de copias claramente guarda relación con el principio de taxatividad y abre la vía a la recusación, de conformidad con lo estipulado en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P”*, esto es, por *“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”*.

7. Consecuentemente solicita que me declare impedido para seguir conociendo del proceso, por haber ordenado compulsarle copias para que se le investigue penal y disciplinariamente, lo que en su criterio se adecúa con las actuaciones descritas en la causal 8ª del artículo 141 del CGP. Pero va todavía más allá y pide *“Tener en cuenta y en caso de que se pruebe, que pareciera que existe, pues es mi parecer una posibilidad de que también se cumpla la causal 9 del artículo 141”*. Estos reclamos están acompañados de una solicitud de suspensión del proceso para *“apelar ante el juez que asuma conocimiento la providencia que niega el relevo del secuestre”*.

II. CONSIDERACIONES

1. La recusación



El abogado que formula la recusación invoca de manera expresa la causal 8ª del artículo 141 del Código General del Proceso, pero deja entreabierto la posibilidad de que también esté configurada la causal 9ª *eiusdem*, que textualmente rezan:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Como puede verse, el propósito fundamental de la causal 8ª es garantizar la imparcialidad del funcionario judicial, permitiéndole desprenderse del conocimiento de un determinado asunto, cuando él, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad ha denunciado penal o disciplinariamente a alguna de las partes, representante o apoderado, o alguno de ellos tiene legitimación para intervenir como parte civil o víctima en el proceso penal. Esto apunta sin duda a evitar la injerencia del ánimo subjetivo y personal del funcionario judicial en las determinaciones que se tomen en el caso, lo cual resulta contrario a los deberes de aplicar la ley de forma desapasionada y con criterios de absoluta justicia.

La causal se configura únicamente cuando previamente se ha formulado la denuncia contra el interviniente en el proceso, o es presentada dentro del trámite procesal, por una situación que se considere constitutiva de una conducta punible o falta disciplinaria, que la doctrina cataloga como de aquellas que se generan por situaciones de *enemistad*, asimilándola al pleito pendiente entre el juez y una de las partes, su representante o apoderado; interpretación que se confirma con la legitimación del juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.



Por su parte, la causal 9ª parte de la existencia de grave enemistad o amistad íntima entre el juez y una de las partes, su representante o apoderado. En estas situaciones el funcionario judicial debe manifestar el impedimento, porque se trata de sentimientos intensos que pueden poner en riesgo la independencia, imparcialidad y objetividad que son inherentes a la misión de impartir justicia, a fin de salvaguardar el derecho de las partes al debido y la recta administración de justicia.

Cabe aclarar que cuando se recusa a un funcionario judicial para que se aparte del conocimiento de un proceso, no es admisible que se acuda a causales no establecidas taxativamente en la ley, tampoco es válido darles una interpretación amplia y subjetiva, porque los motivos generadores de impedimentos son los que están expresamente consagrados en la norma adjetiva y su interpretación es restrictiva y limitada a su tenor literal, dado que no son susceptibles de analogía. De modo que está proscrita toda posibilidad de que la parte recusante o el mismo juez o magistrado que se considera impedido, adapten las causales a criterios personales o les otorguen una mayor amplitud para deducir circunstancias que no están allí contempladas.

2. El caso concreto

Atendiendo a los hechos descritos por el promotor de la recusación, me corresponde verificar si, en efecto, se configuran los impedimentos atribuidos al suscrito funcionario, para declararlos y, por lógica consecuencia, apartarme del conocimiento de este proceso.

En el ejercicio de esta labor, revisaré en detalle los cargos enarbolados al abrigo de las causales invocadas.

Respecto de la primera debo decir que está indebidamente sustentada porque equipara la orden de compulsar copias para que se investigue penal y disciplinariamente al togado, con la formulación de una denuncia penal o disciplinaria, cuestiones que son completamente disímiles. Por esta razón afirmo que no me encuentro



incurso en ninguna de las situaciones mencionadas en la causal 8ª del artículo 141 del CGP, pues ni el suscrito juez, ni mi cónyuge, ni mis parientes en primer grado de consanguinidad o civil, hemos presentado denuncia penal o disciplinaria contra la demandante María Teresa Calvo Upegui o el abogado Christian Andrés Peña Tobón, ni estamos legitimados para intervenir en condición de parte civil o víctimas en algún proceso penal que se adelante contra ellos.

Es que la decisión de compulsar copias para que se investigue penal y disciplinariamente si el apoderado de María Teresa Calvo Upegui incurrió en delitos o faltas disciplinarias, por atribuirle al secuestre la ejecución de conductas punibles, no encaja *per se* en los presupuestos contemplados en esta causal para que surja el impedimento del suscrito operador judicial. En este caso sólo actué en estricto cumplimiento de los deberes que como Juez me corresponde para *“Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”*, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 42, num. 3º del Código General del Proceso.

Considero oportuno acotar que el contexto que contempla la causal es muy diferente al planteado en este proceso por el abogado recusante, puesto que el impedimento se deriva de la denuncia penal o disciplinaria que formula el juez, su cónyuge, compañero permanente o parientes en primer grado de consanguinidad, cuando alguno de ellos estima que personalmente puede ser víctima de presuntos delitos o faltas cometidas por la parte o el apoderado denunciado; tanto así que la causal también prevé su configuración cuando el juez y las demás personas de su entorno familiar que se mencionan, están legitimados *“para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”*. Por ello la doctrina la incluye en la clasificación de causales que generan una situación de *“enemistad”*, como se dijo antes.

Por consiguiente, no acepto el impedimento invocado al tenor de esta causal.



En lo que atañe a la existencia de enemistad grave entre el suscrito Juez y la demandante o su apoderado, la sustentación del cargo luce genérica y abstracta, con una argumentación endeble que de entrada conduce a que lo rechace como motivo de impedimento. Nada más alejado de la verdad que insinuar una grave enemistad, que sería más apropiado definir como una animadversión de mi parte hacia el profesional derecho que defiende los intereses de la demandante, porque no lo autorice para dejar constancias de situaciones surgidas en el desarrollo de la audiencia, siendo que esa es una atribución exclusiva del juez director del proceso; o porque lo designé apoderado en un trámite de amparo de pobreza, procedimiento que es rutinario y se designa por rotación a los abogados que ejercen habitualmente ante el Juzgado, siendo el recusante uno ellos; o porque juzga desproporcionada la orden de compulsarle copias para que sea investigado penal y disciplinariamente, sin reparar que la misma estuvo determinada por las expresiones temerarias usadas en la solicitud de relevo del secuestre para atribuirle conductas delictivas al auxiliar de la justicia.

En síntesis, no existe de mi parte animadversión y, mucho menos, una grave enemistad con quien me recusa.

Por consiguiente, no concurren en el suscrito Juez las causales de recusación planteadas por el abogado Christian Andrés Peña Tobón, apoderado judicial de la demandante María Teresa Calvo Upegui, por lo cual no las acepto.

Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 143 del Código General del Proceso, se remitirá el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de San Gil, para que allí se decida lo pertinente.

III. DECISIÓN

En razón a las explicaciones que anteceden, el suscrito Juez Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,



RESUELVE

Primero: NO ACEPTAR los hechos que cimentan las causales de recusación alegadas por el abogado **Christian Andrés Peña Tobón**, apoderado judicial de la demandante **María Teresa Calvo Upegui**.

Segundo: ENVIAR de inmediato el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de San Gil, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

**Juzgado Primero Promiscuo de Familia
de Vélez, Santander**

El auto que antecede se notificó a las partes por anotación hecha en el estado fijado

Hoy, 7 de febrero de 2022

**Dora González Franco
Secretaria**

Dirección Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97d691acf37a4db186d7b864dcd96fda1ac2beda80a1f851af8700be7bff
4e2d**

Documento generado en 04/02/2022 12:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>